

Siempre que algunos de los que por la fuerza les tocare servir de Soldados, mansi-
estare algun vagabundo, ò algun desertor de los que no están excusados de volver al
servicio, y que sea à propósito para la Guerra, y se lograre su aprehension, para obli-
garle à que lo execute, aunque sea de otro Lugar, y Jurisdiccion, estará libre de la
obligacion de servir el que le tocò por la fuerza; y para que esto se pueda practicar en
todas partes, dispondrán los Corregidores de Cabezas de Partidos, que este Artículo
con todos los demás que conviniere para el acierto de las quintas, y alivio de mis
Vasallos, se hagan notorios à todas las Justicias, y Pueblos, publicandolos en la for-
ma que fuere costumbre.

Y siendo mi ánimo, que las Justicias, ni otras personas, no abusen molestando
injustamente à titulo de vagabundos à los que no lo son, ordeno, que se proceda
en esta averiguacion con la reflexion, y rectitud que previenen las Leyes del Reyno,
pues qualquiera que contraviniese sería castigado rigurosamente, y que se obre con
la misma justificacion en el punto de los Desertores.

Aviendose experimentado en las Levas, y Reclutas antecedentes, que algunos
Oficiales que entendian en ellas, tomaban por su propia autoridad, y à titulo de va-
gabundos algunos sujetos, que no lo eran, y que vivian de su trabajo, contravinien-
do à las reglas que estaban mandadas observar en este assumpto; declaro, y ordeno,
que aun quando se verificasse que son vagabundos, no tengan facultad los Oficiales
Militares para tomarlos, respecto de que pertenece à los Corregidores, y Justicias de
las Villas, y Lugares, así el conocimiento, y decision, de si se deven considerar, ò
no por vagabundos, como el recogerlos, y prenderlos, arreglándose à las Leyes, sin
que los Oficiales Militares tengan mas accion, q̄ la de encargarse de los sujetos que
les entregassen las mismas Justicias, por concurrir en ellos el defecto de ser vagaban-
dos, ò holgazanes, cuya regla quiero se observe exactamente, así en esta ocasion, como
en todas las demás que se ofrecian de Reclutas sorteadas, ò voluntarias, con apre-
ciamiento, de que qualquiera que contraviniese, sera castigado, deponiendole de su
empleo, y con otras penas à mi arbitrio.

Es tambien mi voluntad, que lo que con ocasion de estas Reclutas, establezco, y
ordeno, tocante à recoger, y prender los desertores, y vagabundos, se execute, y
observe en todos tiempos; y que las Justicias vayan entregando vnos, y otros à los
Oficiales, que con Itinerarios de los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales
de Provincias fueren en adelante à hazer Reclutas voluntarias; y en caso que no acu-
diessen Oficiales con esta comission à algunos de los parages donde se huvieren reco-
gido desertores, ò vagabundos, ordeno, que el Corregidor de la Cabeza de Partido,
en cuya jurisdiccion succediere esto, se informe por lo que toca à desertores, de
qué Regimiento, y Exercito son, y que dé cuenta al Capitan General del mismo
Exercito, ò Provincia, con expresion de su nombre, señas, y filiacion, y del Regi-
miento, y Compania de que fuere, à fin que disponga, que por el Regi-
miento de donde fuere, se embie por ellos, y que se les castigue según su deli-
to, à cuyo fin se entregaràn al Cabo que fuere por ellos, los autos que se huvieren
formado sobre su desercion; pero siempre que el que cogiere vn desertor se encargare
de conducirlo à su Regimiento, no se lo embarazaràn las Justicias, antes bien le da-
rán la asistencia que necesitare para executar lo, y por los Teforeros de la Guerra se
le pagará lo que por el gasto del viage, y recompensa de este servicio está señalado
en la Ordenança de treinta de Diciembre de mil setecientos y seis.

Y en quanto à los vagabundos daràn cuenta al Capitan General, ò Comandante
General del Exercito, ò Frontera mas proxima, para que disponga que se conda-
gan à la parte que señalare, y se repartan en los Regimientos de Infanteria que hu-
vieren menos gente, entendiendose esto, por lo que toca à vagabundos solo en el
caso de ser à propósito para la Guerra, pues los desertores que se cogieren despues
del termino que señaló por este despacho para que vuelvan à servir en mi Infanteria,
se han de restituir à sus respectivos Regimientos, aunque se hallassen inhabiles para
continuar el servicio.

Los Corregidores, y demás personas à quienes tocare, cuydaràn de que à los Ob-